



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., doce (12) de Mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho promovida por el señor **Arturo Trujillo Herrera en** contra de los señores **Mauricio Velásquez Ospina, Urías Velásquez Ospina, Falconery Velásquez Ospina y Alexis Velásquez Ospina y de los Herederos Indeterminados de la causante señora Anai Ospina Cardona.** Al revisarse la misma junto con sus anexos, reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, y las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, se admitirá.

Se requerirá a la parte actora para que informe si ya existe sucesión en curso de la causante señor **Anai Ospina Cardona.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para proceso verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho promovida por el señor **Arturo Trujillo Herrera en** contra de los señores **Mauricio Velásquez Ospina, Urías Velásquez Ospina, Falconery Velásquez Ospina y Alexis Velásquez Ospina y de los Herederos Indeterminados de la causante señora Anai Ospina Cardona, por** los motivos expuesto.

SEGUNDO: Dar a la presente acción el trámite Verbal ordenado en el artículo 368 y s.s. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a los demandados señores Mauricio **Velásquez Ospina, Urías Velásquez Ospina, Falconery Velásquez Ospina y Alexis Velásquez Ospina** y enterarlos que disponen del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Dicha diligencia podrá efectuarse de forma física y/o electrónica, en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, deberá anexar la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándoseles a los demandados el término de traslado de la demanda.

Al momento de surtir la actuación procesal deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se

entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto a la convocante como a su apoderada judicial que en el encabezado no puede decirse "citación a notificación" puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo se le requiere para que, al momento de llevar a cabo la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Disponer el emplazamiento **de los Herederos Indeterminados de la causante señora Anai Ospina Cardona**, en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Requerir a la parte interesada para que informe si ya existe sucesión en curso de la causante señora **Anai Ospina Cardona**.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada **Jenny Angelica Vargas Beltrán**, para que represente al demandante señor **Arturo Trujillo Herrera**, bajo la facultad conferida en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512652d477fddf606f0dc45b5d02090dfdc2d49333fc6bb36960a48704ca4f2e**

Documento generado en 12/05/2023 02:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>